

RECOMENDACIÓN NO. 277 /2023

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, EN CONTRA DEL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE RV POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Ciudad de México, a 15 de diciembre 2023

**LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

*Apreciable Fiscal General:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/606/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RV, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave</b>
Recurrente y Persona Víctima Directa	RV
Persona Ciudadana	C
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidor Público Federal, Estatal y/o Municipal	PSP
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Nayarit	FGEN
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Comisión Estatal
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para el Estado de Nayarit	CEAIVEN
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

## **I. HECHOS**

5. El día 15 de octubre del año 2018, RV presentó una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, iniciándose el Expediente de queja; RV manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio atribuibles a personal de la FGEN.

6. En la queja, RV señaló actos y omisiones violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General

del Estado y quien ha tenido a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1.

7. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 03/2021 el 21 de abril de 2021, dirigida a la FGEN, en la que acreditó que se vulneraron los derechos humanos de RV por Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia.

8. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 03/2021 que se dirigieron a la FGEN, fueron los siguientes:

**PRIMERA.** *En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa V1, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**SEGUNDA.** *Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número RH1, en la que aparece como víctima la quejosa V1, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la*

*debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales, ello en lo que corresponde a los delitos denunciados dentro de la misma. Asimismo, que el reporte en mención incluya una Investigación exhaustiva, imparcial y objetiva, en contra de los servidores públicos identificados como “Licenciada A11 (señalada como adscrita al Módulo de Atención Temprana de esa Fiscalía) y Comandante A10”, determinando, en su caso, el tipo de participación que en su momento pudieron tener dentro hechos denunciados por la parte quejosa y/o denunciante; ello en atención, a que dicha denuncia al ser ratificada se imputó también en “contra de quien o quienes resulten responsables”. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.*

**TERCERA.** *Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los Licenciados A3, A2, A4, A6, por la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, asimismo, en contra del Agente del Ministerio Público que durante el año 2020 dos mil veinte mantuviera la obligación de integrar el Reporte de Hechos número RH1; personas servidoras públicas que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**CUARTA.** *Se ordene la radicación de carpeta de investigación en donde sea determinada la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del*

*Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, por los delitos de Ejercicio Indevido o Abandono de Funciones (Código Penal del para el Estado de Nayarit, artículo 242, fracción VII: "...Comete el delito de ejercicio indevido o abandono de funciones, el Servidor Público que: I... VII. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo custodia, o a la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión..."; y/o Delito de Custodia de Documentos (artículo 254: "...Comete el delito de custodia de documentos, el servidor público que: I. Sustraiga, destruya u oculte documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo...") ello ante el extravió o sustracción de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; en atención a los argumentos y fundamentos establecidos en el cuerpo de la presente determinación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**QUINTA.** *Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes al Licenciado A2, ante la omisión de denunciar penal y administrativamente la sustracción y/o extravió de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; lo anterior, por constituir esto una afectación grave a los principios rectores aplicables en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, como lo son, el de certeza, legalidad, objetividad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; ello, de conformidad con lo establecido en el apartado de observaciones de la presente recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**SEXTA.** *Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del*

*Sistema Estatal de Seguridad Pública y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine por el Consejo Técnico de Carrera Policial competente procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente de la Policía Nayarit, A17, por haber incurrido en actos y omisiones violatorias de derechos humanos en agravio de la quejosa V1, que perjudicaron por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, apartarse de los principios de diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación. Lo anterior, respetando el procedimiento administrativo aplicable.*

**SÉPTIMA.** *Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables y que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria RH1; por incurrir en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**OCTAVA.** *Se diseñe e imparta por el área correspondiente de esa Fiscalía General del Estado un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el Derecho de Acceso a la Justicia y de Procuración de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público de esa institución, en el que se incluyan las personas servidoras públicas responsable. Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento*

**NOVENA.** *Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.*

**9.** El 21 de abril de 2021, se notificó a RV y a la FGEN la Recomendación 03/2021. El 17 de mayo de 2021, la FGEN informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación.

**10.** Durante el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 03/2021, la FGEN le hizo llegar a la Comisión Estatal documentación con la que a su consideración acreditó el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del instrumento recomendatorio referido.

**11.** El 08 de septiembre de 2022 la Comisión Estatal emitió el “*Acuerdo para decretar la Insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 03/2021*”, en el que el determinó que la FGEN realizó diligencias tendientes a dar cumplimiento a los puntos de recomendación TERCERO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO, sin embargo, en cuanto a los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO no acreditó haber dado cabal seguimiento y cumplimiento a los mismos.

**12.** En el acuerdo antes mencionado, la Comisión Estatal indicó que en relación al punto primero de la Recomendación 03/2021, únicamente se tuvo conocimiento del oficio CEAIV/NAY/227/2021 de fecha 25 de octubre del 2021 por el cual PSP1 solicitó a PSP8 se designara un enlace para efecto de dar seguimiento y continuidad al punto primero de la Recomendación 03/2021, no obstante, no se cuenta con evidencia de que dicha designación se haya llevado a cabo. Al respecto, se cuenta con la comparecencia y escrito de RV de 9 de septiembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, por las cuales señaló la falta de cumplimiento al referido punto recomendatorio.

**13.** Ahora bien, respecto al punto segundo, la Comisión Estatal señaló en su acuerdo que, al momento de la aceptación y de los informes de seguimiento, en el oficio 0433/21, AR1 solicitó a la Dirección General de Investigación se realizaran

las diligencias e investigaciones necesarias para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio, sin embargo, la Comisión Estatal concluyó que la autoridad simuló los actos de investigación y de cumplimiento de la recomendación, corroborando esto mediante oficio 10001/22 suscrito por AR3, por el cual informó que con fecha 29 de junio de 2021 se giraron órdenes de aprehensión y que en fecha 1 de marzo de 2022 se señaló fecha para audiencia intermedia, por lo que no era posible ejercitar acción penal contra otra persona distinta a los ahora ya imputados en el proceso, por lo cual, no se dio cumplimiento a la investigación exhaustiva, imparcial y objetiva en contra de los servidores públicos identificados en la Recomendación 03/2021 como “*Licenciada A11*” y “*Comandante A10*”.

**14.** Al respecto sobre el punto recomendatorio cuarto, la Comisión Estatal constató que de los informes rendidos se radicó la Carpeta de Investigación 2, la cual se integra en la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, radicada el 29 de mayo de 2021, en la que AR4 solicitó actos de investigación el 31 de mayo de 2021, siendo hasta el 20 de octubre de 2021 que se rindió el informe, quedando sin actuaciones hasta abril de 2022, y de las constancias que integran dicha indagatoria la Comisión Estatal observó que se había dejado de actuar en el mismo.

**15.** Finalmente, con relación a los puntos quinto y séptimo de la Recomendación, la Comisión Estatal informó que no se desprendió que la FGEN hubiera realizado diligencias respecto al cumplimiento de estos.

**16.** El 26 de septiembre de 2022 la Comisión Estatal le notificó a RV el oficio SR/980/2022, mediante el cual le notificó el Acuerdo de para decretar la Insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 03/2021.

**17.** El 02 de septiembre de 2022 esta Comisión Nacional recibió un escrito de RV, por el cual se inconformaba ante en deficiente cumplimiento que se le estaba dando en ese momento a la Recomendación 03/2021, siendo que seguidamente de la notificación que se detalla en el párrafo que antecede, presentó su escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal el 28 de septiembre de 2022, por lo que este Organismo Nacional recibió el recurso de impugnación que RV presentó en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/2021, atribuible a la FGEN, el cual se tuvo como interpuesto en tiempo y forma por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**18.** Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja que originó la Recomendación 03/2021 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2022/606/RI

**19.** A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Comisión Estatal y a la Fiscalía Estatal, cuya valoración lógica-jurídica, será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**20.** Escrito de inconformidad suscrito por RV, recibido en este Organismo Nacional el 02 de septiembre de 2022.

**21.** Oficio SR/2006/2022 de 03 de noviembre de 2022, suscrito por PSP2, mediante el cual rinde el informe relativo al seguimiento de la Recomendación 03/2021,

acompañado de las constancias que integran el Expediente de queja, entre las que se encuentran:

**21.1.** Recomendación 03/2021 emitida por la Comisión Estatal, el 21 de abril de 2021, derivada de la investigación e integración del EQ, y dirigida al Fiscal General del Estado de Nayarit, notificada a dicha autoridad y a RV en ese día.

**21.2.** Oficio UEDH/260/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por PSP8, recibido el 18 de ese mismo mes y año, en la Comisión Estatal, a través del cual se informó la aceptación de la Recomendación.

**21.3.** Oficios C.T.C.P./102.V/2021, O.I.C./116.V/2021 ambos de fecha de 18 de mayo de 2021, firmados por PSP3, recibidos en la Comisión Local el 20 del mismo mes y año, mediante los cuales informó sobre las pruebas de cumplimiento a los puntos tercero y sexto de la citada Recomendación.

**21.4.** Oficio UEDH/261/2021, de 20 de mayo de 2021, suscrito por PSP8, recibido en la Comisión Local el 28 del mismo mes y año, por el cual informó respecto al cumplimiento al punto noveno recomendatorio de la Recomendación 03/2021.

**21.5.** Dos escritos recibidos el 14 de julio de 2021 y 05 de agosto de 2021, a través del cual RV exponía un deficiente cumplimiento por parte de la FGEN a la Recomendación 03/2021 emitida en el Expediente de Queja.

**21.6.** Acta Circunstanciada de 09 de septiembre de 2021, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar que RV les expuso la falta de cumplimiento al punto primero y segundo.

**21.7.** Oficio CEAIV/NAY/227/2021 de 25 de octubre de 2021, por el cual PSP1 informó a PSP8 la radicación del Expediente 1 con el propósito de garantizar una reparación integral a RV, en atención a los puntos recomendatorios primero y segundo, solicitándole se designara un enlace de la FGEN.

**21.8.** Escrito recibido el 24 de noviembre de 2021, a través del cual RV solicitó a la Comisión Estatal se decretara el incumplimiento total o parcial por parte de la FGEN en la Recomendación 03/2021.

**21.9.** Oficio UEDH/092/2022, del 28 de enero de 2022, recibido en la Comisión Local el mismo día, por el cual la FGEN informó respecto al cumplimiento al punto octavo recomendatorio de la Recomendación 03/2021.

**21.10.** Oficio UEDH/374/2021, del 15 de julio de 2021, firmado por AR2, recibido en la Comisión Local el 21 del mismo mes y año, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación, y adjuntó el diverso 4761/2021 de 25 de mayo de 2021, signado por AR1 y dirigido a AR2 informando los avances por cuanto hace a los puntos recomendatorios primero y segundo.

**21.11.** Oficio UEDH/722/2022, del 28 de marzo de 2022, suscrito por AR5, recibido en la Comisión Local el 30 del mismo mes y año, mediante el cual informó respecto al cumplimiento al punto segundo recomendatorio de la Recomendación 03/2021, adjuntando copia del diverso 10001/2022 de fecha 25 de marzo del 2022, signado por AR3.

**21.12.** Oficio O.I.C./065.IV/2022 de fecha de 27 de abril de 2022, firmado por PSP3, recibido en la Comisión Local el 28 del mismo mes y año, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento al punto sexto de la Recomendación 03/2021.

**21.13.** Oficio C.T.C.P./016.IV/2022, de fecha 27 de abril de 2022, firmado por PSP3, recibido en la Comisión Local el 28 del mismo mes y año, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento al punto tercero de la citada Recomendación.

**21.14.** Oficio UEDH/1028/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, firmado PSP5, recibido en la Comisión Local el mismo día, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento al punto cuarto de la citada Recomendación, adjuntando los siguientes documentales:

**21.14.1** Oficio FECC.04/661/2022 de fecha 28 de abril 2022, suscrito por PSP5, al cual adjunto copias de lo actuado en la Carpeta de Investigación 2.

**21.14.2** Oficio FECC.05/747/2022 de fecha 17 de mayo 2022, suscrito por PSP5, al cual adjunto copias de lo actuado en la Carpeta de Investigación 2.

**21.15.** Oficio CEAIV/NAY/157/2022, de 05 de abril de 2022, signado por PSP1, recibido en la Comisión Local el 08 del mismo mes y año, por el cual solicitó diversa documentación para la elaboración del proyecto de dictamen de reparación integral de RV.

**21.16.** “Acuerdo para decretar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación”, de 08 de septiembre de 2022, suscrito por PSP7,

mediante el que la Comisión Local decretó la falta de cumplimiento de la Recomendación 03/2021 por parte de la FGEN.

**21.17.** Oficio SR/980/2022 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por PSP7, por el cual notificó a RV el “Acuerdo para decretar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación”, de 08 de septiembre de 2022.

**21.18.** Oficio UEDH/1603/2022, de 22 septiembre de 2022, signado por AR5, recibido en la Comisión Local el 08 del mismo mes y año, por el cual solicitó a ese organismo estatal copia del “Acuerdo para decretar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación”, de 08 de septiembre de 2022.

**21.19.** “Acuerdo de Recepción de Recurso de Impugnación”, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por PSP7, a través del cual la Comisión Local da por recibido el escrito signado por RV, de fecha 27 de abril de 2018, por el cual interpone recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 03/2021 por la FGEN.

**22.** Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la gestión telefónica que se realizó con la FGEN, con el fin de solicitar se brindara respuesta a la solicitud y el recordatorio realizados por este Organismo Autónomo.

**23.** Oficio FGE/UMDH/340.10/2023, de 25 de octubre de 2023, por el cual la FGEN informó sobre las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 03/2021.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**24.** El 21 de abril de 2021, la Comisión Local dirigió la Recomendación 03/2021 a PSP8, por la inactividad investigadora de la FGEN en la Carpeta de Investigación 1 iniciada por el delito de abuso de confianza, robo, fraude y asociación delictuosa en perjuicio de RV, determinación que fue notificada el mismo día de la emisión del pronunciamiento.

**25.** Mediante oficio UEDH/260/2021, de fecha 17 de mayo de 2021 suscrito por PSP8, comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 30/2021.

**26.** El 15 de julio de 2021, mediante oficio número UEDH/374/2021, AR2 informó al Organismo Local, las medidas realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 03/2021 de la Comisión Estatal.

**27.** El 2 de septiembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad suscrito por RV, por el cual expresaba un deficiente cumplimiento en la Recomendación 03/2021.

**28.** Paralelamente, por acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 92 y 107 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, en relación con los artículos 118, 119 y 120 de su reglamento, decretó que, toda vez que la FGEN si bien realizó diligencias tendientes a dar cumplimiento a los puntos recomendatorios Tercero, Sexto, Octavo y Noveno, no obstante, en cuanto a los puntos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Séptimo no acreditó haber dado cabal seguimiento y cumplimiento a los mismos, por lo que en dicho acuerdo la Comisión Local decretó la insuficiencia en el cumplimiento, situación que le fue notificada a RV, el 26 de septiembre de 2022 mediante oficio SR/980/2022.

29. En consecuencia, el día 28 de septiembre de 2022, la Comisión Estatal tuvo por recibido el escrito de impugnación suscrito por RV, a través del cual se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la FGEN a la Recomendación 03/2021.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

30. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

31. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.*”

32. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 03/2021 de 21 de abril de 2021, emitida por la Comisión Estatal dirigida a la FGEN.

33. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión

Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de la FGEN. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

#### **A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación**

**34.** Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

**35.** La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o personas servidoras públicas a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como “*insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento*” de la Recomendación, de acuerdo a lo expresamente previsto en los artículos 6º, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

**36.** En el presente caso, RV interpuso recurso de impugnación en relación con el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 03/2021, por parte de la FGEN, particularmente en lo concerniente al punto recomendatorio Segundo, “*Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número RH1, en la que aparece como víctima la quejosa V1, para que en breve*

*término la perfección y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales, ello en lo que corresponde a los delitos denunciados dentro de la misma”.*

**37.** Como ya se señaló, en el expediente obran diversas constancias de RV en las que señalaba omisiones por parte de la FGEN en el cumplimiento al punto recomendatorio segundo, tal como la actuación de la Comisión Estatal de fecha 09 de septiembre de 2021, en la que se le comunicó a RV “el estatus que guardaba su expediente”, respecto del cumplimiento de la Recomendación, ante lo cual manifestó que la FGEN había sido omisa en dar seguimiento y atender la recomendación emitida, toda vez que a esa fecha no había realizado ni una diligencia nueva para integrar la carpeta de investigación, no obstante de haber interpuesto infinidad de promociones señalando líneas de investigaciones, en su calidad de coadyuvante del ministerio público.

**38.** Ahora bien, de las constancias que conforman el expediente se desprende que, RV presentó paralelamente recurso de impugnación antes este Organismo Nacional y en la Comisión Estatal, siendo el primero el 02 de septiembre de 2022, y la segunda el 28 de septiembre del 2022, después de haber sido notificada el 26 del mismo mes y año del acuerdo de insuficiencia de cumplimiento, por lo que se considera que la impugnación presentada el 28 de septiembre de 2022 fue dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación y, por consiguiente, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**39.** En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser

interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RV es agraviada en el Expediente de queja.

**40.** Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estado y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la FGEN, autoridad destinataria de la Recomendación 03/2021.

#### **B. Incumplimiento de la Recomendación 03/2021**

**41.** Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “[...] *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”.

**42.** La Comisión Estatal tuvo a bien emitir nueve puntos recomendatorios, al haberse acreditado violaciones al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a personal de la FGEN.

**43.** Mediante el oficio C.T.C.P./102.V/2021, de fecha de 18 de mayo de 2021, firmado por PSP3, informó a la Comisión Estatal, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador 1, conforme a lo señalado en el punto sexto de la Recomendación 03/2021.

44. Adicionalmente, mediante el oficio O.I.C./116.V/2021 de fecha de 18 de mayo de 2021, firmado por PSP3, informó a la Comisión Estatal, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador 1, conforme a lo señalado en el punto tercero de la Recomendación 03/2021.

45. Por oficio UEDH/261/2021, de 20 de mayo de 2021, suscrito por PSP8, informó a la Comisión Estatal la designación de AR2 como enlace para dar seguimiento a la Recomendación 03/2021, a efecto de dar cumplimiento al punto noveno recomendatorio.

46. Mediante oficio UEDH/092/2022, del 28 de enero de 2022, la FGEN informó a la Comisión Estatal, respecto al cumplimiento al punto octavo recomendatorio de la Recomendación 03/2021.

47. Ahora bien, por oficio UEDH/374/2021, del 15 de julio de 2021, firmado por AR2, informó sobre las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación, de la cual, respecto a los puntos recomendatorios Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Séptimo se aprecia lo siguiente:

47.1. Por lo que hace al punto recomendatorio primero que señala *“En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa V1, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a*

*Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento”; no se apreció ninguna acción para su cumplimiento, a pesar de haber pasado aproximadamente tres meses de haberse emitido la Recomendación 03/2021 y dos desde la aceptación expresa de PSP8 de dicho pronunciamiento.*

**47.2.** *Respecto al punto segundo recomendatorio el cual establece “Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número RH1, en la que aparece como víctima la quejosa V1, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales, ello en lo que corresponde a los delitos denunciados dentro de la misma. Asimismo, que el reporte en mención incluya una Investigación exhaustiva, imparcial y objetiva, en contra de los servidores públicos identificados como “Licenciada A11 (señalada como adscrita al Módulo de Atención Temprana de esa Fiscalía) y Comandante A10”, determinando, en su caso, el tipo de participación que en su momento pudieron tener dentro hechos denunciados por la parte quejosa y/o denunciante; ello en atención, a que dicha denuncia al ser ratificada se imputó también en “contra de quien o quienes resulten responsables”. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los*

*derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.”; la FGEN señaló que de acuerdo al oficio 4761/2021, de 25 de mayo de 2021 suscrito por AR1, se continuaba con la investigación en la Carpeta de Investigación 1, en el cual refirió los actos de investigación realizados tendientes a tener una investigación exhaustiva, imparcial y objetiva para cumplir con los términos señalados en el punto recomendatorio segundo.*

**47.3.** *Concerniente al punto cuarto que a la letra señala “Se ordene la radicación de carpeta de investigación en donde sea determinada la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, por los delitos de Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones (Código Penal del para el Estado de Nayarit, artículo 242, fracción VII: “...Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones, el Servidor Público que: I... VII. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo custodia, o a la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión...;”, y/o Delito de Custodia de Documentos (artículo 254: “...Comete el delito de custodia de documentos, el servidor público que: I. Sustraiga, destruya u oculte documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo...”)* ello ante el extravío o sustracción de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; en atención a los argumentos y fundamentos establecidos en el cuerpo de la presente

*determinación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”; la FGEN refiere como prueba de cumplimiento el oficio UEDH/260/2021, del cual se aprecia que es la aceptación de la Recomendación 03/2021 por parte de PSP8, y si bien se realizan algunas manifestaciones, del mismo no se desprenden acciones para el cumplimiento de este punto recomendatorio.*

**47.4.** Referente al punto quinto recomendatorio que señala *“Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes al Licenciado A2, ante la omisión de denunciar penal y administrativamente la sustracción y/o extravío de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; lo anterior, por constituir esto una afectación grave a los principios rectores aplicables en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, como lo son, el de certeza, legalidad, objetividad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; ello, de conformidad con lo establecido en el apartado de observaciones de la presente recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”; informó se había iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador 2.*

**47.5.** Finalmente, referente al punto séptimo recomendatorio que establece *“Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de*

*la presente Recomendación en el expediente personal de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables y que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria RH1; por incurrir en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”; la FGEN informó que una vez que la autoridad competente determine la responsabilidad administrativa del procedimiento respectivo, se daría vista al área correspondiente para efecto de que se incorporara la Recomendación 03/2021, así como la resolución del procedimiento en los expedientes personales de los servidores públicos.*

**48.** Posteriormente, en el oficio UEDH/722/2022, de 28 de marzo de 2022 la FGEN informó que AR3 remitió un informe en el cual señaló que en la Carpeta de Investigación 1, el 29 de junio de 2021 se libró [REDACTED] en contra de C1, C2 y C3, celebrándose el 01 de marzo de 2022 la audiencia intermedia, agotándose así la etapa de investigación complementaria, señalando que, ya no era posible ejercitarse acción penal en contra de otra persona, toda vez que el agente del ministerio público en turno y responsable de la Carpeta de Investigación 1, determinó quienes eran los probables responsables de los hechos.

**49.** Ahora bien, esta Comisión Nacional solicitó por su parte, el informe respectivo a la FGEN, quien respondió hasta el 25 de octubre de 2023, mediante el oficio FGE/UMDH/340.10/2023, por el cual comunicó lo siguiente:

**49.1** Respecto al Punto Recomendatorio Primero, la FGEN informó que el 13 de septiembre de 2023, se giró el oficio FGEN/UMDH/230.09/2023 dirigido a la CEAIVEN, por el cual se designó un enlace para dar seguimiento al plan de reparación integral del daño. Al respecto, no pasa inadvertido para esta

Comisión Nacional, que si bien, lo anterior cumplimenta el punto primero recomendatorio, también se destaca que, esta acción de sólo designar un enlace le tomó poco más de dos años realizarla a la FGEN, evidenciado su falta de compromiso con las recomendaciones emitidas por los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

**49.2** Referente al Punto Segundo Recomendatorio, la FGEN comunicó en mismos términos lo antes señalado en el punto **47.2**. Ahora bien, cabe destacar que de las constancias que remitió a esta Comisión Nacional, se encuentra un informe suscrito por AR2, en el cual manifiesta que *“si bien [RV] por su propio conducto y por medio de su asesor vÍctimal aportó múltiples escritos, en ninguno de ellos se acreditaba la responsabilidad de alguna otra persona en los hechos ...”*, lo cual, es totalmente inaceptable, la imposición indebida, ilegal y desproporcionada de cargas procesales a la víctima del delito, toda vez que si bien la víctima puede actuar como coadyuvante del ministerio público de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también teniendo en claro la carga de la prueba contemplada en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se debe perder de vista que, corresponde única y exclusivamente al agente del ministerio público ordenar las diligencias pertinentes y útiles para **demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión**, sin que de los informes rendidos tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, se desprendan las acciones que esa FGEN realizó para descartar la participación de los señalados por RV.

**49.3** Concerniente al punto recomendatorio cuarto, la FGEN comunicó en mismos términos lo antes señalado en el punto **47.3**, únicamente añadiendo que en la Carpeta de Investigación 2, se acordó su Archivo Temporal, señalando como uno de los motivos que *“agregándose a la carpeta el dictamen original para los fines legales a que haya lugar, por lo que derivado de ello, y visto el estado procesal que guardan el presente reporte de hechos, en fecha 25 de diciembre del año 2022, tuvo a bien acordar el archivo temporal ...”*, de lo cual, la FGEN no remite ni señala constancia alguna por la cual dicha determinación haya sido notificada a la víctima u ofendido, para que en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ejercieran su derecho de impugnar dicha determinación.

**49.4** Por lo que hace al punto recomendatorio quinto, la FGEN informó únicamente dos acciones realizadas, una el 20 de mayo de 2021 (cuando se radicó el Procedimiento Administrativo Sancionador 2) y otra el 22 de agosto de 2023, en el cual señalan que se encuentra en estudio para emitir la debida resolución. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, el hecho de que en poco más de dos años, únicamente la FGEN realizó estas dos acciones, cuando el punto recomendatorio quinto establecía el *“seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la [FGEN]”*, circunstancias que, demuestran la falta de compromiso en dar cumplimiento a la Recomendación 03/2021.

**49.5** Finalmente, referente al punto séptimo recomendatorio, la FGNE comunicó que mediante oficio UMDH/193/2023 de 28 de agosto de 2023 solicitó la incorporación de una copia de la Recomendación 03/2021 a los expedientes laborales de las personas ministerios públicos señaladas como

autoridades responsables, recibiendo respuesta afirmativa a la petición el 05 de septiembre del 2023, a través del ocurso FGE/RH/09.0810/2023, apreciándose que, incluso el Departamento de Recursos Humanos de la FGEN señaló no importar el estatus de la Recomendación 03/2021, para incorporar al expediente laboral de las personas que se solicitó, con lo que no se brinda justificación legal alguna del retraso en el cumplimiento de este punto. De nueva cuenta, se enfatiza que fue hasta pasados dos años desde la aceptación de la recomendación por parte de la FGEN, que realizó el cumplimiento de este punto, lo que evidencia una actitud de indiferencia para el cumplimiento de dicho pronunciamiento.

**50.** En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación emitida el 21 de abril de 2021, en el Expediente de Queja por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y al haber sido aceptada por el Fiscal General del Estado de Nayarit, debe ser cumplida en sus términos, ya que de lo contrario se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**51.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a la Recomendación 03/2021, de 21 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para

el Estado de Nayarit, en agravio de RV, lo cual a su vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia, como a continuación se detalla.

### **C. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

**52.** El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

**53.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**54.** Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

**55.** Asimismo, este Organismo Nacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de *“la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que*

*sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”<sup>1</sup>*

**56.** En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/2/2022/606/RI**, se acreditó el incumplimiento de los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 03/2021, emitida por la Comisión Estatal, a la FGEN, en agravio de RV, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable: no realizó las acciones necesarias para realizar una exhaustiva integración de la Carpeta de Investigación 1, radicada en esa Fiscalía Estatal, por los delitos de por el delito de abuso de confianza, robo, fraude y asociación delictuosa de los que fue víctima RV; asimismo, no se llevó una adecuada investigación en la Carpeta de Investigación 2 para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales.

**57.** Mediante ocurso UEDH/260/2021 de 17 de mayo de 2021, PSP8, indicó que la aceptación de la Recomendación No. 03/2021 emitida por la Comisión Estatal, por lo que el Organismo Local determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado en por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla.

**58.** Al respecto, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV se concretó en el momento en el que la FGEN, no cumplió con los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 03/2021, sumando a ello la

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

excesiva lentitud de la FGEN para cumplimentar los puntos primero, quinto y séptimo recomendatorios.

**59.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de la FGEN, en agravio de RV, por el incumplimiento de los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 03/2021, misma que fue aceptada por esa autoridad mediante oficio de 17 de mayo de 2021.

#### **D. Derecho al acceso a la justicia**

**60.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*.

**61.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

**62.** Igualmente, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**63.** El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo con el criterio de la CrIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.<sup>2</sup>

**64.** La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *“dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”*<sup>3</sup>

**65.** En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al inculpado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

---

<sup>2</sup> Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280

<sup>3</sup> CrIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

**66.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

**67.** Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...<sup>4</sup>”*.

**68.** El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, prevé la labor del Ministerio Público de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas.

**69.** En el artículo 32, Fracciones I, VI, XII, XVI y II, de la Ley Orgánica de la FGEN, se establece la competencia del Ministerio Público local para ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito; determinar, en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados; ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda; recabar los

---

<sup>4</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Op. Cit., párrafos 289 y 290

antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.

**70.** Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrieron AR1 y AR3 Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la FGEN, con lo que se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de RV, cometida por las citadas autoridades responsables de la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, así como de AR4 Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la FGEN, encargado de la Carpeta de Investigación 2.

**71.** Esta Comisión Nacional advirtió que, en la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la FGEN, AR1 y AR3, omitieron actuar con exhaustividad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de realizar una investigación eficiente que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia presentada por RV, en atención a las siguientes consideraciones, destacando que AR3 omitió dar parte de que no se habían llevado a cabo las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**72.** Cabe hacer hincapié en la acreditación por parte de la Comisión Estatal, respecto a que en la integración de la Carpeta de Investigación 1 se advirtieron deficiencias o irregularidades que afectaron los derechos humanos de la víctima del delito, pues en este caso se acreditó, en términos generales, actuaciones que carecen de firma del Agente del Ministerio Público competente; actuaciones que no son propias de los hechos denunciados; actuaciones carentes de fechas y horas correspondientes a su desahogo; emisión de 2 dos determinaciones no aprobadas por el Fiscal General del Estado que por sí solas son dilatorias de la investigación

ministerial; sustracción o extravió de actuaciones fundamentales, como lo es un peritaje contable; exigencia indebida a la víctima del delito para fundar y motivar sus promociones; la emisión del proyecto de no ejercicio de la acción penal sólo considerando los delitos denunciados por la quejosa, más no así por los denunciados en su contra; la nula investigación de los hechos en contra de elementos de policía que pudieron intervenir o participar en los mismos; la nula investigación en contra de la “*Licenciada A11*”, quien es señalada como personal adscrita al Módulo de Atención Temprana de la FGEN; la acumulación tardía de las carpetas de investigación que se relacionan con la presente; y por último, la omisión y/o retardo negligente o malicioso para buscar el perfeccionamiento de la carpeta de investigación en comento, pues de su estudio se da cuenta de la existencia de lapsos mayores a un año sin actuaciones ministeriales.

**73.** Bajo ese tenor, una vez que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 03/2021, de los informes brindados por la FGEN, se desprende que mediante oficio 4033/21, AR1 solicitó a la Dirección General de Investigación se realizaran las diligencias e investigaciones necesarias para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio, sin embargo, lo anterior se contrapone con lo informado mediante diverso 10001/22, por el cual AR3 comunicó a la Comisión Estatal que una vez giradas las ordenes de aprehensión y señalada la fecha para audiencia intermedia no era posible ejercitar acción penal contra otra personas distinta a los imputados, por lo que, se desprende que no se dio cumplimiento a la investigación exhaustiva, imparcial y objetiva en contra de las personas identificadas en la Recomendación 03/2021 como “*Licenciada A11*” y “*Comandante A10*”, incumpléndose así lo estipulado en dicho punto recomendatorio, sin apreciarse de que AR3 diera parte de lo advertido.

74. De lo anterior se advierte, que pese a que fue señalado en el punto recomendatorio, y que inclusive, hubo una aceptación expresa de la FGEN de la Recomendación 03/2021, AR1 no realizó líneas de investigación para cumplir con lo vertido en el punto segundo, siendo facultad exclusiva del ministerio público, el acreditar si existía responsabilidad o no de los señalados, sin embargo, no ejerció dicha facultad al dejar fuera de su investigación a las personas identificadas como *Licenciada A11*” y *“Comandante A10”*, y de lo cual, no consta que exista una justificación legal alguna de su actuar, lo cual, vulnera el acceso a la justicia de RV, ya que derivado de sus acciones y omisiones de AR1, privó a RV de un esclarecimiento total de los hechos.

75. Asimismo, cabe destacar que de las constancias que la FGEN remitió a esta Comisión Nacional, se encuentra un informe suscrito por AR2, en el cual manifestó que *“si bien [RV] por su propio conducto y por medio de su asesor víctimal aportó múltiples escritos, en ninguno de ellos se acreditaba la responsabilidad de alguna otra persona en los hechos ...”*, [énfasis añadido].

76. Lo antes dicho, es totalmente inaceptable, la imposición indebida, ilegal y desproporcionada de cargas procesales a la víctima del delito, toda vez que si bien la víctima puede actuar como coadyuvante del ministerio público de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también teniendo en claro la carga de la prueba contemplada en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se debe perder de vista que, corresponde única y exclusivamente al agente del ministerio público ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, sin que de los informes rendidos tanto a la Comisión Estatal como a esta

Comisión Nacional, se desprendan las acciones que esa FGEN realizó para descartar la participación de los señalados por RV.

**77.** De lo anterior, se puede afirmar que, con esas acciones la FGEN incluso revictimiza a RV, al imponer la acreditación de responsabilidad de una persona, situación que ya había sido motivo de ser recomendados por la Comisión Estatal.

**78.** Asimismo, cabe precisar que las personas identificadas en la Recomendación 03/2021 como “*Licenciada A11*” y “*Comandante A10*”, se tratarían de personas servidoras públicas, por lo que, su actuar constituiría un delito en contra del servicio público y que afecto los intereses de un tercero por su mal desempeño, perspectiva que no han tomado los ministerios públicos, ya que las constancias remitidas a este Organismo Nacional, no se cuenta con evidencias de las acciones que la FGEN haya realizado para descartar su participación.

**79.** De lo anterior se concluye que el agente del ministerio público AR1, responsable y auxiliar de la procuración de justicia en el presente caso, debió actuar diligentemente y con prontitud para evitar negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de RV, mientras que AR2, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGEN, y quien fue designado por PSP8 para el seguimiento a la Recomendación 03/2021, no brindó el adecuado seguimiento para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, pasando por alto la contrariedad de los informes que AR1 y AR3 le brindaron.

**80.** Al respecto, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV se concretó en el momento en el que la FGEN no cumplió con el punto segundo de la Recomendación 03/2021, consistente en realizar una investigación exhaustiva, imparcial y objetiva, en contra de los servidores públicos identificados como “*Licenciada A11*” y “*Comandante A10*”, por lo que la

determinación realizada en la carpeta de investigación 1 coartó y vulneró el derecho de acceso a la justicia de RV al no investigarse a todos los involucrados en los hechos.

**81.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia por parte de la FGEN, en agravio de RV, por el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 03/2021, de la Comisión Estatal, misma que fue aceptada por esa autoridad.

#### **D.1. Dilación en la integración de la CI2**

**82.** En el Segundo Informe Especial de esta Comisión Nacional sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece: *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o*

*bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”<sup>5</sup>.*

**83.** En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”<sup>7</sup>, se sostiene que, desde el punto de vista jurídico, “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) **evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación** y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”. [Énfasis añadido].

**84.** Ahora bien, en el punto cuarto recomendatorio se estableció “*Se ordene la radicación de carpeta de investigación en donde sea determinada la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, (...) ello ante el extravió o sustracción de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable*”;

---

<sup>5</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008\\_segpublica1.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf).

por lo cual la FGEN informó a la Comisión Estatal la radicación de la Carpeta de Investigación 2, no obstante, la Comisión Estatal advirtió que dicha carpeta se radicó el 29 de mayo del 2021, siendo el 31 de ese mes y año que AR4 solicitó actos de investigación, y que hasta el día 20 de octubre de 2021 la Agencia Estatal de Investigación rindió el informe correspondiente, quedando sin actuaciones hasta abril del 2022, es decir seis meses, y aunado a lo anterior, de las constancias enviadas, se observó que mientras la indagatoria se encontraba en integración, se dejó de actuar dentro de la investigación.

**85.** La omisión e indebida práctica de diligencias, descritas en los párrafos anteriores constituyen una falta de eficacia por parte de AR4 para la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes.

**86.** En suma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito cometido en contra de RV, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, pues no se ha realizado una investigación efectiva y exhaustiva.

**87.** Lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de RV.

**88.** Sirve de aplicación una tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación sobre la debida diligencia, en el sentido de que es obligación de

las instituciones de investigación de los delitos, mediante la supervisión, garantizar los principios de eficiencia eficacia y profesionalismo<sup>6</sup>.

**89.** Cabe señalar que por parte de AR5, si bien éste no se encontraba a cargo de la integración de la CI, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción IV del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la FGEN, a él le correspondía vigilar el seguimiento oportuno hasta su debida conclusión, del cumplimiento de la Recomendación 03/2021; sin embargo, no obra constancia alguna que AR5 haya realizado las gestiones con debida oportunidad para procurar el seguimiento y cumplimiento de la citada Recomendación, por lo que se demuestra una falta de diligencia en su seguimiento a pesar de que dicha cuestión se encuentra dentro de sus atribuciones reglamentarias.

**90.** De igual forma, mediante oficio UEDH/261/2021, de 20 de mayo de 2021 AR2 fue designado para ser el enlace de la FGEN con la Comisión Estatal como enlace a efecto de dar seguimiento a la Recomendación 03/2021, no obstante, no existe constancia de que AR2 realizará las gestiones con debida oportunidad para procurar el seguimiento y cumplimiento de la citada Recomendación, evidenciando la falta de interés y colaboración por parte de la FGEN.

**91.** Las omisiones e indebidas prácticas de diligencias; así como la falta de supervisión y coordinación en la debida diligencia en la integración de la investigación del delito cometido contra RV, constituyen una falta a los principios de eficiencia eficacia y profesionalismo en la procuración de justicia, para con ello lograr promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad a la

---

<sup>6</sup> Registro digital 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9º j/5P o (11ª) Undécima época. *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2555, Materia: Penal Administrativa. Tipo: Jurisprudencia.

reparación integral del daño y la no repetición por parte de AR1 y AR4 para la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes y con ello procurar justicia en un plazo razonable.

**92.** De igual forma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación de la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, en perjuicio de RV, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene los artículos 1º y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, pues no se ha realizado una investigación con la debida diligencia, profesional, eficaz, eficiente y exhaustiva.

**93.** Sumado a lo anterior, la FGEN no remite ni señala constancia alguna por la cual la determinación del Archivo Temporal dentro de la Carpeta de Investigación 2 haya sido notificada a la víctima u ofendido, para que en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ejercieran su derecho de impugnar dicha determinación, lo cual transgrede los derechos de RV para acceder a una adecuada procuración de justicia, y de igual forma transgrede lo mencionado en el punto **83** del presente pronunciamiento, lo cual se traduce por parte de AR4 en comprometer al acceso a la justicia de RV, al suspender una posible investigación y mantener el asunto en archivo apostando a la posible prescripción de la acción penal.

**94.** De igual forma, cuando la FGEN señala como unos de su motivos que *“agregándose a la carpeta el dictamen original para los fines legales a que haya lugar, por lo que derivado de ello, y visto el estado procesal que guardan el presente*

*reporte de hechos, en fecha 25 de diciembre del año 2022, tuvo a bien acordar el archivo temporal ...”, se traduce en que la FGEN se ciñó únicamente en reponer el dictamen contable, dejando de la lado la acción del extravío y/o sustracción de éste, siendo que la sustracción, destrucción u ocultación de documentos o papeles que le estén confiados a los servidores públicos del estado de Nayarit por razón de su cargo, puede ser motivo de responsabilidad penal.*

**95.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de RV.

## **E. Responsabilidad institucional y de personas servidoras públicas**

### **E.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas**

**96.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR3 y AR4; en su carácter de agentes del Ministerio Público, incurrieron en una injustificada dilación en la integración de dicha carpeta, puesto que no realizaron una investigación bajo el principio de debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia al tener diversos periodos de inactividad y no llevar a cabo los actos de investigación objetivos al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad para con ello garantizar una reparación integral del daño; así como por parte de AR2 y AR5 al no haber dado un seguimiento efectivo al cumplimiento de la Recomendación 03/2021, faltando al compromiso institucional del deber de respetar, proteger garantizar y promover los derechos humanos.

**97.** Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

**98.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción IV; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 51 fracción IV, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la FGEN; así como 32, Fracciones I, VI, XII, XVI y II, de la Ley Orgánica de la FGEN, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la FGEN, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

## **E.2. Responsabilidad institucional**

**99.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**100.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**101.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**102.** Por ello, esta Comisión Nacional considera que la FGEN incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y cuarto al no proporcionar las pruebas que demostraran las acciones encaminadas a la cabal observancia de la Recomendación 03/2021 emitida por el Organismo Local, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Local, lo cual se refleja aún más, al observarse que las acciones que realizó la FGEN para cumplimentar la recomendación en cita, se llevaron a cabo hasta septiembre de 2023, es decir,

una vez que esta Comisión Nacional comenzó a investigar los hechos aquí expuestos, lo cual, causa inquietud a este Organismo Autónomo, toda vez que pareciera que esa FGEN no cuenta con un compromiso real ante las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, lo que constituye, además del encubrimiento de actos violatorios de derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas, también se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos.

**103.** De igual manera, la FGEN omitió realizar una investigación con la debida diligencia, eficaz y eficiente de los hechos constitutivos del delito cometido en contra RV; además de la dilación en la integración de la carpeta de investigación 2, iniciada con motivo de lo establecido en el punto cuarto recomendatorio, misma que tenía por fin investigar la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales; así como a la falta de supervisión y coordinación de los superiores jerárquicos para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 03/2021.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**104.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén

la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**105.** De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III, VI, VII y VII, 26, 27, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88 fracción II y XXIII, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, 111, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1, 2, 3 fracción I, 6 y 90, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

#### **i) Medidas de restitución**

**106.** El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 26, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, establecen: “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que la FGEN deberá realizar de

manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 03/2021 emitida por la Comisión Estatal; de manera específica respecto a los puntos segundo y cuarto en los cuales se le solicitó, respectivamente una investigación exhaustiva, imparcial y objetiva, en contra de los servidores públicos identificados como “*Licenciada A11*” y “*Comandante A10*”, determinando, en su caso, el tipo de participación que en su momento pudieron tener dentro hechos denunciados por la parte de RV; e, investigar la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales y, de ser procedente conforme a la legislación, se judicialice la misma ante autoridad judicial competente, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

## **ii) Medidas de satisfacción**

**107.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 3, fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**108.** Una vez que, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de la FGEN, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia cometidas en agravio de RV, esa Fiscalía deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### iii) Medidas de no repetición

**109.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; así como, 3 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**110.** Para tal efecto, es necesario que la FGEN, en el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; al personal de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Unidad de Derechos Humanos, particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia; curso que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Lo anterior, en atención al punto segundo de la presente Recomendación.

**111.** Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, y se remita a esta Comisión Nacional dichas constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

**112.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la

realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**113.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente, Fiscal General del Estado de Nayarit, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se cumpla en sus términos, los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 03/2021 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ante el Órgano Interno de Control de la FGEN, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**TERCERA.** Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y

formación en materia de derechos humanos; al personal de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Unidad de Derechos Humanos, particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, el curso de deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; el que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, deberán enviarse a este Organismo Nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**114.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**115.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**116.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**117.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Nayarit que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**